



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

JOSÉ DAVID CASTILLO
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

2 de Agosto del 2001
DSP-E-5516-08-01

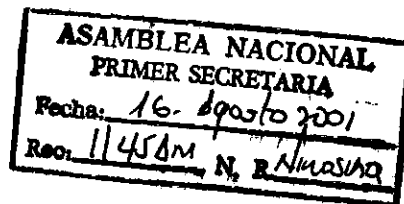
Doctor
Pedro Joaquín Ríos
Primer Secretario Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Doctor Ríos:

Me permito hacer llegar a Usted, "**Proyecto de Ley de Casinos y Salas de Juego**", con su correspondiente Exposición de Motivos, que en calidad de Iniciativa remite a la Augusta Asamblea Nacional el Excelentísimo Señor Presidente de la República Doctor Arnoldo Alemán Lacayo.

Valga la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta estima y distinguida consideración.

Atentamente,



SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Archivo GN



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Managua, 2 de Agosto de 2001

Doctor
Pedro Joaquín Ríos Castellón
Secretario
Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Doctor Ríos:

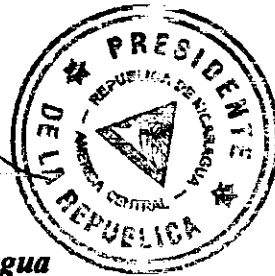
Adjunto a la presente le remito **Proyecto de Ley de Casinos y Salas de Juego**, con su correspondiente **Exposición de Motivos**.

Espero que los Honorables Diputados de esa Asamblea Nacional le den una acogida favorable a la aprobación del referido Proyecto de Ley.

Aprovecho la ocasión para testimoniar a Usted, las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


ARNOLDO ALEMAN LACAYO
Presidente de la República de Nicaragua



| |
|--|
| ASAMBLEA NACIONAL PRIMER SECRETARIA Fecha: 16 - Agosto 2001 Rec: 1141A N, R Ninoska |
|--|

cc:
Archivo
cmb

El presente documento contiene la Exposición de Motivos y el Proyecto de Ley de Casinos y Salas de Juego.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nicaragua la regulación de juegos y apuestas está contenida en las disposiciones del Código Civil (artos.3607-3624), Ley No.298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (numeral 12 del arto.6 y numeral 6 del arto.29), Ley NO.228, "Ley de la Policía Nacional " numeral 15 del arto.3), Reglamento de la Ley de la Policía Nacional" inciso "J" del arto.76 y "Decreto No.06-2001" referido a las competencias de la Lotería Nacional en materia de regulación de juegos (arto.4 inciso 1). En países como Venezuela, República Dominicana, Puerto Rico, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Comunidades Autónomas de España, entre otros, se han adoptado leyes que regulan el funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos; su control ha permitido generar por un lado altos ingresos para el tesoro público y por otro lado, la promoción del turismo receptivo y turismo interno.

Existen razones políticas, sociales y económicas que justifican plenamente la correcta y adecuada regulación de las actividades referidas, ya que de cara al presente siglo Nicaragua se enfrenta a un horizonte de muchas complejidades. Para nuestro país, el impacto que implica en términos de empleo, capacitación para el mercado laboral y perspectiva para muchos sectores poblacionales, entre ellos el de los jóvenes, lo que influye en generar una deuda social que factor determinante en el marco de la seguridad ciudadana; esta deuda social puede afectar la consolidación de la democracia; en el ámbito político, la verdadera prueba de la fortaleza democrática estará en función de la capacidad de la sociedad para regular sus relaciones conforme a la ley y fortalecer los fundamentos de la convivencia pública.

El aspecto económico sobre la base del desarrollo regional y las necesidades de ampliar la infraestructura básica y de servicios constituyen un de los impulsores elementales de la modernización del país con el propósito de ampliar la disponibilidad de recursos y la captación de divisas que coadyuven a la inversión con una orientación de beneficios para el Gobierno Central, los municipios y comunidades autónomas de la Costa Atlántica. Esos requerimientos de recursos para financiar el desarrollo exigen una orientación mas calculada de las inversiones tanto para sus características de fomento de la producción como los sectores estratégicos hacia donde deben dirigirse. Por ello es importante atraer financiamiento para las actividades económicas intensiva, una de ellas el turismo, en el uso de la mano de obra y capacitación laboral. Efectivamente la promoción del crecimiento económico constituye un pilar fundamental para afianzar la paz social y prevenir las causas estructurales de la delincuencia. La preservación de la seguridad pública esta implícita en la razón de ser del Estado y es la principal demanda de la sociedad. Por ello es con medidas integrales que enfrenten

sus efectos inmediatos y el trasfondo económico social en que se arraiga y reproduce la inseguridad.

En el proyecto se destacan propuestas para los sectores que influyen en el desarrollo, se pretende un equilibrio entre los sectores sociales, grupos de interés específicos y particulares que deseen contribuir a la creación de condiciones básicas favorables para orientar inversiones en los lugares adecuados que permitan la viabilidad económica de centros de entrenamiento. Obviamente que esta iniciativa no es la única solución a los problemas del país, sin embargo establece una serie de medidas que, en su conjunto con otras, coadyuvaran en la definición de políticas públicas del Estado con fines de un desarrollo integral.

Así también la regulación del juego ha sido una especie de caja de pandora, o sea un tema de discusión frente a la moral pública, el fenómeno que ha imperado por la proliferación de máquinas tragamonedas de uso general y sin control, ha contribuido a su negación. Se ha considerado erróneamente, como un fin en si misma y no como un medio para promover mejoras en el ámbito económico y social.

Contradictoriamente, se insiste en que los diversos males sociales, existentes con dependencia el juego y sus derivaciones, se verán multiplicados al establecerse un orden legal concebido precisamente para contribuir a su erradicación. Ante estos argumentos erróneos, es menester reafirmar que la ley y no su ausencia, constituye el mejor instrumento para conducir las relaciones interindividuales, con las instituciones y las naciones; debemos ser realistas que el juego no es enemigo de la moral, la cultura y el desarrollo. Considerar, como algunos sectores lo hacen, que una regulación adecuada de los casinos y máquinas tragamonedas se asocia ineludiblemente a un incremento de conductas antisociales como la producción, la violencia y el crimen organizado, además de ser frágil ante la realidad, inhibe la real participación de las autoridades y de la misma sociedad para atender las causas estructurales de los desequilibrios económicos y sociales que propician los males antes referidos.

A contrario sensu, el nulo control sobre los casinos y juegos lo convierten en un factor de riesgo para la sociedad, además de la pérdida económica que ello implica, ya que su renuncia a la perspectiva de integrar esta actividad al desarrollo. La ley debe propiciar, ante todo, que al salir de la clandestinidad y simulación todas estas actividades produzcan bienestar económico a la sociedad, paguen impuestos y generen empleos permanentes y bien remunerados; este es el sentido de la presente iniciativa de "LEY DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS".

Expuestos los motivos generales anteriores, a continuación se destacan algunos de los aspectos contenidos de la iniciativa de ley:

1. Se establece la competencia del Instituto Nicaragüense de Turismo para la regulación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, por ser estas empresas de potencial para la inversión turística;

2. Se establece la creación de la Comisión Nacional de Juegos, órgano consultivo de estudio, coordinación y consulta de las actividades relacionadas con la práctica de estos juegos;
3. Una de las aportaciones de la presente Ley es la elaboración de un listado de juegos permitidos y que se controlarán por medio del Catálogo de Juegos, en el que se especificarán sus denominaciones y modalidades, así como los requisitos y reglas esenciales para su desarrollo. En el proyecto de ley se contempla una nueva forma de concebir la intervención administrativa en materia de publicidad sobre juegos de casino, máquinas tragamonedas, respetando los principios de competencia leal, de modo que no pueda producirse perjuicio de otros competidores. Asimismo, se establecen las bases para una posterior regulación reglamentaria, el régimen de publicidad y los reglamentos específicos de cada juego o apuesta;
4. En este marco de control administrativo se encuentra el sometimiento a autorización previa de los juegos con carácter esencialmente reglado, los requisitos mínimos que habrán de cumplir los titulares, los locales y el material del juego, así como aquellas personas que se deben excluir de su práctica.
5. Se configura en el proyecto el Registro de Juegos, adscrito al Instituto Nicaragüense de Turismo, como instrumento oficial de publicidad y control de las actividades relacionadas con la organización y celebración de los juegos y apuestas en el ámbito nacional. A su vez, el Registro contendrá las empresas o personas intervinientes en la organización, explotación y gestión de los juegos y apuestas, los establecimientos donde se practiquen, las autorizaciones de explotación e instalación de máquinas recreativas y de azar.
6. Se establece el régimen de infracciones y sanciones, que regula los principios básicos a los que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos, extraídos del texto constitucional. En este sentido, se recogen en la Ley tales principios destacando el de la legalidad, la incorporación del régimen de responsabilidad y el de prescripción de infracciones y sanciones.
7. Se establece la creación de un Servicio de Inspección de Juegos, adscrito al Instituto Nicaragüense de Turismo, que en conjunto con la Policía Nacional vigilará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, así como la persecución del juego clandestino.
8. Por último, para evitar las dificultades que derivarían de la existencia de varias disposiciones legales o reglamentarias se ha estimado conveniente recoger en la presente ley el contenido de las disposiciones normativas existentes, introduciendo elementos modernos exigidas por los cambios estructurales que se han producido.

Por las razones expuestas y con fundamento en el numeral 2 del artículo 140 Cn. presento a consideración de esa Honorable Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de Casinos y Salas de Juegos.

Hasta aquí la Exposición de Motivos. A continuación el Texto del Proyecto de Ley de Casinos y Salas de Juegos.

LEY No. ____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el numeral 12) del artículo 6 de la Ley No. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de Nueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, se establece la competencia para tipificar, clasificar, registrar, inspeccionar y autorizar el funcionamiento de las empresas de servicios como de industria turística, estableciendo en el numeral 6) del artículo 29 la condición de empresa de servicios los casinos o salas de juegos y similares..

II

Que la práctica de juegos de casinos y máquinas tragamonedas son una realidad social de la que nacen relaciones jurídicas complejas, que es necesario regular a través de normas jurídicas, más aún cuando en esas relaciones puede no existir igualdad entre las partes que intervienen en las mismas.

III

Que la practica de estos juegos, es una de las razones que obliga al Estado a ejercer un control de los mismos, delimitando los cauces por los que algunos sectores deben desarrollarse, con el debido respeto de la libertad y preferencias de los usuarios. Desde esta perspectiva, del respeto a la libertad de los usuarios, con la experiencia obtenida, así como de la comparación con sociedades similares a la de Nicaragua, hace aconsejable la elaboración de una Ley propia que regule y planifique el juego en un marco amplio, determinando los principios y conceptos de lo que deben ser los juegos permitidos y estableciendo las directrices para un posterior desarrollo reglamentario.

IV

Que el objetivo principal de la Ley debe consistir en establecer reglas que ofrezcan a los ciudadanos la seguridad jurídica debida y, por otra parte, permita la adecuación normativa mediante desarrollo reglamentario de una materia sujeta a la innovación permanente.

V

Que el principio de legalidad exige una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones pertinentes, de los criterios básicos de la intervención administrativa, como los requisitos del ejercicio de la actividad empresarial, la cual se encuentra sometida a limitaciones y restricciones tendentes a garantizar el correcto funcionamiento y transparencia de la actividad y de los intereses colectivos, cuya salvaguarda corresponde a los poderes públicos.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE CASINOS Y SALAS DE JUEGOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

- Arto.1** La presente Ley tiene por objeto regular y normar la instalación, funcionamiento y operación de los establecimientos que, con la denominación de Salas de Juegos, que incluye salas de casinos y máquinas tragamonedas tengan por objeto específico la explotación mercantil de tal actividad. Ningún establecimiento que no esté autorizado como tal podrá utilizar esta denominación, ni podrá realizar actividades propias de un casino, ni practicar los juegos que se autoricen.
- Arto.2** Esta Ley tiene por finalidad regular la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas a fin de preservar y proteger a la ciudadanía de

los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y seguridad pública; así como promover el turismo y establecer el impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Arto.3 Son fines de la presente Ley: Garantizar que los juegos de casinos y máquinas tragamonedas sean conducidos con honestidad, transparencia y trato igualitario.

1. Establecer medidas de protección para los grupos vulnerables de la sociedad;
2. Evitar que la explotación de los casinos y máquinas tragamonedas sea empleado con propósitos ilícitos.

Arto.4 La actividad y explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas se permite como parte de la actividad turística, y se incluye en el ámbito de aplicación de la presente Ley, lo siguiente:

1. Las actividades propias de los juegos y apuestas, entendiendo como tales, aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, y que permitan su transferencia entre participantes o sobre los resultados de un acontecimiento futuro determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes, con independencia de que predomine el grado de habilidad, destreza o práctica de los participantes o de que intervenga exclusivamente la suerte, envite o azar; ya sea que se desarrollan a través de la actividad humana como mediante la utilización de máquinas automáticas;
2. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la explotación y práctica de juegos y apuestas, así como otras actividades conexas;
3. Los locales e instalaciones donde se realicen la explotación de juegos de casinos y maquinas tragamonedas.

Quedan excluidos del ámbito de la presente ley los juegos y competencias de ocio, recreo o de puro pasatiempo constitutivos de usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que los jugadores o personas ajenas a éstos no hagan de ellos objeto de explotación lucrativa y también se excluyen los juegos organizados por el Estado, los entes autónomos, los municipios, y otras entidades públicas empresariales.

Arto.5 Para efectos de la presente ley se deberá entender por:

1. **Juego:** toda actividad de entretenimiento, recreación, distracción y esparcimiento, que se desarrolle en aquellos establecimientos

dedicados especialmente a la práctica de juegos en la que interactúen la suerte, el azar y la casualidad, y el jugador participa mediante una apuesta en fichas o similares, con un valor equivalente en Córdoba o u otro tipo de moneda; con premios de igual naturaleza, todos los cuales están regulados y sujetos a los principios, condiciones, requisitos y limitaciones aquí establecidos;

2. **Salas de Juego:** establecimientos específicamente autorizados donde se instalan y explotan salas de casinos y máquinas tragamonedas con premios programados;
3. **Apuesta:** la cantidad de dinero, bien o prestación, que se arriesga con la posibilidad de ganar o perder en un juego;
4. **Juegos de Casino:** todo juego de mesa en el que se utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos a los que se les otorgue esta calificación de conformidad con la presente Ley;
5. **Máquinas Tragamonedas:** las máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permitan al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego;
6. **Ficha:** pieza de metal, plástico o de cualquier otro material aprobado por el INTUR para su uso en juegos de azar y que representa un valor monetario específico;
7. **Operador de Juegos:** es aquella persona física o jurídica, con capacidad para solicitar y obtener una Licencia de Operación y un Permiso de Juego Municipal, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
8. **Licencia de Operación:** autorización dictada por el INTUR mediante la cual se faculta al operador de juego para funcionar como tal;
9. **Permiso de trabajo de Oficial de Juego:** autorización otorgada por el INTUR para trabajar como oficial de juego a favor de las personas que deseen prestar sus servicios en los establecimiento de juego, de conformidad con los requisitos y características que se establezcan;
10. **Permiso de Juego Municipal:** autorización otorgada por el Concejo Municipal de la jurisdicción donde se establezcan los juegos. Constituye el requisito necesario y previo para operar un establecimiento de esta naturaleza;
11. **Oficial de juego:** trabajador que labora en los establecimientos de juegos y está debidamente acreditado como tal;

12. INTUR: órgano competente para aplicar la presente Ley, es el encargado de la vigilancia, supervisión y control superior de los establecimientos de juegos en coordinación con el Ministerio de Gobernación;

13. Municipalidad: es la autoridad de la circunscripción territorial en la que se establecerá y operará el establecimiento de juego. Es competente para otorgar el Permiso de Juego Municipal;

14. Impuesto: carga impositiva específica aplicable a los casinos y máquinas tragamonedas, de periodicidad mensual.

Capítulo II

De las Regulaciones de los Establecimientos

Arto.6 La explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, sólo se puede realizar en establecimientos ubicados en lugares autorizados, para lo cual se tomará en cuenta además de la infraestructura turística existente, razones de salud, de moral y de seguridad pública.

Arto.7 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben estar ubicados a una distancia mínima de ciento cincuenta metros (150 mts.) de Centros Educativos, Centros Religiosos, Unidades de Policía Nacional y Ejército de Nicaragua, Hospitales y Centros Médicos.

Arto.8 Podrán instalarse salas de casinos y maquinas tragamonedas en los siguientes lugares:

1. En Hoteles autorizados y registrados por el INTUR.
2. En centros nocturnos (nights clubs) o en locales independientes autorizados y registrados por el INTUR y que cumplan con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezca.
3. En plataformas flotantes o embarcaciones con bandera nacional que cumplan con las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Arto.9 Para ser autorizados como operadores de juegos, las personas naturales o jurídicas deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud ante el INTUR por el interesado;
2. En caso el solicitante sea persona natural, deberá acompañar:

2.1 Fotocopia de identidad;

2.2 Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);

2.3 Certificación de antecedentes penales del propietario, gerente, administrador o personas con funciones ejecutivas.

3. En caso el solicitante sea persona jurídica, deberá acompañar además:

- 3.1 Fotocopia autenticada del Testimonio de la Escritura de Constitución Social y Estatutos;**
 - 3.2 Certificado actualizado de inscripción como comerciante;**
 - 3.3 Número de Registro Único de Contribuyente (RUC);**
 - 3.4 Acreditación del representante legal por medio del poder respectivo;**
 - 3.5 El objeto social debe ser expresamente relacionado con la actividad de explotación de juegos en las modalidades que la presente ley autoriza;**
 - 3.6 Acreditar el origen lícito de los fondos que se van a invertir;**
 - 3.7 Listado de los socios y directores de la empresa;**
 - 3.8 Declaración jurada de cada uno de los socios, directores, gerentes, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el art. 21 de la presente Ley.**
 - 3.9 Certificación de antecedentes penales de los socios, directores, gerentes, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión.**
- 4. Acreditar una inversión mínima excluyendo el valor del terreno, equivalente en Córdoba a doscientos cincuenta mil dólares (U\$ 250,000.00) en el área urbana de Managua y del equivalente en Córdoba a cien mil dólares (U\$ 100,000.00) en el resto de la República;**
 - 5. Especificar la actividad, equipos, máquinas o medios para el desarrollo del juego, estimación de la planilla de empleados con indicación de las categorías o puestos de trabajos;**
 - 6. La documentación que acredite la propiedad y/o legítima posesión del terreno en donde se construirá o en la que se instalara la sala de juego;**
 - 7. Presentar el estudio de factibilidad en el que deberá indicarse la información económica, financiera, de mercadotecnia para promover el turismo y lo relativo a la generación de empleo y programas de capacitación;**
 - 8. Plano perimetral de ubicación de los ambientes físicos en el que se detalle la ubicación de la totalidad de mesas de juegos o máquinas tragamonedas a instalarse suscrito por arquitecto, ingeniero civil autorizado;**

9. Certificación del Ministerio de Salud indicando que el local donde se pretende instalar la sala de juego reúne las condiciones higiénico-sanitarias;
10. Certificación de la Dirección General de Bomberos (MINGOB) indicando que el lugar donde se pretende instalar la sala de juego reúne las condiciones para la prevención de incendios;
11. Los extranjeros que sean representantes legales, apoderados o directores de la empresa deberán tener cédula vigente de residencia en el país;
12. Solvencia Fiscal;
13. Constancia del INSS que no tiene obligaciones pendientes;
14. Póliza de Seguros contra daños a terceros;
15. Pago por el tramite de calificación por la suma de un mil dólares (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional. El INTUR no conocerá de ningún tramite de esta solicitud sin la comprobación previa de este pago, esta suma no es reembolsable;
16. Información detallada de las modalidades de juegos de casino, de la propiedad, fabricación, reconstrucción y características y registro de las máquinas tragamonedas con sus respectivos programas;
17. Inspección ocular por las autoridades del INTUR de los locales donde funcionará el establecimiento de juego para constatar que reúne los requisitos;
18. Presentar el sistema de circuito cerrado de audio y video, con el reglamento de operación, de las salas de casinos y máquinas tragamonedas;
19. Presentar los catálogos de los juegos con su respectiva reglamentación;
20. Permiso de la Dirección de Seguridad Publica de la Policía Nacional;
21. Permiso de juego municipal extendido por la Municipalidad de la circunscripción territorial donde funcionará la sala de juego.

Capítulo III

De las Características de los Juegos de Casinos y de Máquinas Tragamonedas

Arto.9 Los juegos de casino y máquinas tragamonedas, que cuenten con sus respectivos programas de juego cuya explotación es permitida en el país, son aquellos que cuentan con autorización del INTUR y su

correspondiente registro otorgados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Arto.10 Son establecimientos abiertos al público que reuniendo los requisitos exigidos y previamente autorizados, se dediquen a la explotación mercantil de la organización de los juegos de suerte, envite o azar, que tenga la consideración exclusiva de casino o sala de máquinas tragamonedas.

Arto.11 Son juegos de casino autorizados por la presente Ley, ruleta francesa, ruleta americana, veintiuno o black jack, bacarrá o chemin de fer, bacarrá de dos paños, dados o craps, ruleta de la fortuna, póquer y apuestas en carreras de caballo y deportes en general. Estos juegos deberán contar con un catálogo y reglamento de funcionamiento e inscribirse en el Registro de Juegos, que para tal efecto habilitará el INTUR.

Arto.12 Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas, que cuenten con:

1. Un programa de juego que contenga un porcentaje de retorno al público no menor al ochenta por ciento (80 %), certificado por el operador y verificado por el INTUR conforme a los catálogos específicos de juegos;
2. Modelo y programa de juego autorizado por el INTUR e inscrito en el Registro de Juego.

Arto.13 Se consideran máquinas tragamonedas, a los efectos de la presente Ley, cualquier máquina, dispositivo electrónico o electromecánico dotadas de pantallas, proyectores, luces o video que, a cambio de un precio, permiten el mero pasatiempo o recreo del jugador o la obtención por éste de un premio. Las máquinas se clasificarán en los siguientes grupos:

1. **Tipo "A"**: denominadas puramente recreativas, conceden al jugador un tiempo de uso o de juego y no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto.
2. **Tipo "B"**: de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada, pueden ofrecer un premio de acuerdo al reglamento de funcionamiento de cada máquina.

Sólo podrán explotar las máquinas de tipo "B" las empresas operadoras debidamente autorizadas con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento.

Arto.14 Las máquinas de juego de tipo "B" definida en el artículo precedente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La previa homologación e inscripción de su correspondiente prototipo o modelo en el Registro de Juego.
2. Llevar incorporada las marcas de fábrica o placas de identidad que reglamentariamente se establezcan.
3. Llevar incorporado, en lugar visible, un cartel con las siguiente inscripción: "**Prohibido su uso por menores de edad**".

Arto.15 Quedan excluidas de la presente ley las máquinas de tipo "A" y las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente la venta de los productos o servicios a cambio de la moneda o monedas introducidas, siempre que el valor del dinero depositado en las máquinas corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen, las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil que no den premio, las máquinas tocadiscos o videodiscos, las de naturaleza estrictamente manual o mecánica, de competición pura, deportiva o recreativa que no otorguen premio directo o indirecto alguno y los videojuegos o programas informáticos instalados en ordenadores personales.

Arto.16 Los juegos de casino y máquinas tragamonedas contarán con instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial, sistema de extinción de incendios, sistema de vídeos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

Capítulo IV

Del Registro de Juegos

Arto.17 El INTUR llevará el Registro de Juegos en el que se inscribirán las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la explotación de casinos y máquinas tragamonedas, en las modalidades de juegos de casinos, modelos, programas de máquinas tragamonedas y otros datos de interés relativos a las actividades de dichos juegos y apuestas, que hayan sido autorizados para su explotación en el país. Este registro tendrá carácter público, su estructura, organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

Arto.18 Las personas naturales o jurídicas obligadas a inscribirse en el Registro de Juegos deberá notificar cualquier cambio en los datos e información originalmente proporcionada dentro de los treinta días (30) hábiles siguientes a la fecha que ocurra el cambio, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Capítulo V

De los Operadores de Juegos

- Arto.19** Son Operadores de Juegos las personas naturales o jurídicas titulares de la Licencia de Operación, sus representantes legales y el personal que esté debidamente calificado como tal por el INTUR, y que en su caso se encuentre al momento de realizar la actividad.
- Arto.20** Titular de la Licencia de Operación es aquella persona natural o jurídica que obtiene una autorización expresa por el INTUR para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Arto.21** Están impedidos de participar sea en su condición de persona natural o como socio de una entidad mercantil que pretenda dedicarse a la explotación de juegos, en alguno de los siguientes casos:
1. El Presidente y VicePresidente de la Republica;
 2. Los Diputados de la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Electoral y Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la Republica;
 3. El Procurador General de la Republica, el Fiscal General, los Ministros de Estado, y Directores de entes autónomos;
 4. Los que directa o indirectamente participen en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de los juegos. Esta prohibición rige hasta tres (3) años posteriores al cese de su cargo;
 5. Los que hubieran sido socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura definitiva o cancelación de Licencia de Operación conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, siempre que hayan tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de tales sanciones;
 6. Los que tengan juicio pendiente con el Estado, promovido por este último, derivado de las normas contenidas en la presente Ley y mientras dure dicho proceso;
 7. Las personas condenadas por sentencia judicial firme por delitos de contrabando y defraudación en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud;
 8. Los que registren protestos en los últimos dos años (2), cuyo monto total sea superior al veinte por ciento de su inversión y no hubieran sido levantados conforme la Ley hasta tres meses (3) antes de la presentación de la solicitud de autorización;

9. Los insolventes y los que se encuentren en proceso de quiebra o reestructuración empresarial y los declarados en quiebra;
10. Los sancionados con inhabilitación para explotación este tipo de juegos;
11. Los condenados por delito de tráfico de estupefacientes, terrorismo y delitos contra la administración pública y la seguridad nacional, aun cuando hubieran sido rehabilitados; y
12. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios vinculados por razón de servicio a los órganos administrativos competentes en esta materia.

Capítulo VI

Del Personal que labora en las Salas de Juegos

- Arto.22** El personal que labora en el casino y máquinas tragamonedas deberá estar capacitado y obtener un Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, el que será otorgado por el INTUR.
- Arto.23** El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego podrá otorgarse única y exclusivamente a favor de personas mayores de veintiún años. Son intransferibles por su propia naturaleza y se procurará que sus titulares sean de nacionalidad Nicaragüense.
- Arto.24** El Permiso de Trabajo de Oficial de Juego será obligatorio para todas las personas que laboren en una sala de juego, excepto para los que realicen funciones auxiliares, como meseros, saloneros, misceláneos, conserjes y otros. También podrá otorgarse Permiso de Trabajo de Oficial de Juego a aquellos que presten sus servicios en dos o más salas de juegos, reglamentariamente se establecerán sus condiciones.
- Arto.25** La solicitud para la obtención del Permiso de Trabajo de Oficial de Juego será presentada ante el INTUR conforme el formulario, cánones y documentación que reglamentariamente se establezca. Dicho permiso tendrá vigencia de un año, renovable y revocable en los supuestos que se determinen reglamentariamente.
- Arto.26** Los oficiales de juego en sus labores estarán apegados a los principios de ética, rectitud, discreción y calidad del servicio. Además están obligados a proporcionar a las autoridades competentes, la información que se les solicite referida al ejercicio de sus labores.
- Arto.27** Cuando el titular de un Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, pretenda prestar sus servicios en un establecimiento distinto del originalmente

autorizado, deberá obtener la autorización correspondiente por parte del INTUR, quien podrá negar tal autorización cuando exista causa debidamente justificada.

Capítulo VII

De los Usuarios

Arto.28 Para el ingreso a las salas de casino y máquinas tragamonedas no podrá hacerse discriminación alguna por motivo de raza, sexo, nacionalidad, condición social o creencias políticas o religiosas.

Arto.29 Sólo podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas o participar de los mismos, los mayores de edad. El usuario deberá presentar su documento de identificación y en todo momento los operadores de juego se reservan el derecho de admisión a su discreción.

Arto.30 No podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, ni participar de los juegos:

1. Los menores de edad.
2. Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.
3. Quienes por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades.
4. Quienes porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
5. Las personas que por resolución judicial firme hayan sido declarados incapaces, pródigos, o culpables de la comisión de delitos, quiebra , insolvencia, en tanto no sean rehabilitados.
6. No podrán participar en los juegos y apuestas explotados en su respectivo establecimiento, los socios, directivos, gerentes, empleados, así como sus parientes en el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
7. Los miembros de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, salvo que sea para el cumplimiento de misiones específicas de inspección y control de las salas de juegos .

Arto.31 Los usuarios o participantes de los juegos y apuestas tienen derecho al tiempo de uso, a las garantías de información sobre el producto y mecanismos de los juegos, así como al cobro del premio que pudiera corresponder. Asimismo, tendrán derecho a esta información las organizaciones de consumidores y usuarios. Lo anteriormente indicado tendrán la condición de interesados en relación con los expedientes que

puedan incoarse a los titulares de Licencias de Operación de juegos respecto al incumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo VIII

Autoridad Competente

Arto.32 De conformidad a la Ley No. 298, "Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo", Ley No. 306, "Ley de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua" y la presente Ley; compete al INTUR promover las actividades relacionadas con la industria turística, así como las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción de establecimientos operadores juegos bajo la modalidad de casinos y máquinas tragamonedas, sin perjuicio de las facultades específicas conferidas a otras autoridades competentes.

Arto.33 Compete al INTUR

1. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de Licencias de Operación de casinos y máquinas tragamonedas, previo dictamen del Comité-Técnico Asesor;
2. Recaudar el canon fijado en concepto de calificación, Licencia de Operación y renovación.
3. Expedir y revocar las Licencias de Operación de casinos o máquinas tragamonedas;
4. Aprobar los juegos autorizados en las salas de juegos y sus reglamentos;
5. Otorgar los permisos de trabajo y el documento de identificación de los oficiales de juegos;
6. Llevar un registro actualizado de las salas de juegos, sus catálogos, documentos de los oficiales de juego y otros;
7. Designar a los inspectores de juego y disponer la realización de inspecciones de fiscalización y control;
8. Solicitar documentación contable y otros documentos, vinculados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas guardando, bajo responsabilidad, reserva de su contenido;
9. Solicitar los informes y comprobaciones que considere necesario en resguardo del interés público;
10. Aplicar sanciones administrativas conforme a lo dispuesto en la presente ley;
11. Clausurar aquellas salas de juegos que no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial,
12. Como medida cautelar administrativa, proceder al comiso de aquellos juegos que no reúnan las características técnicas señaladas en la presente ley, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial;

13. Aplicar el procedimiento administrativo emitiendo la resolución que corresponda y resolver los recursos impugnatorios;
14. Supervisar y custodiar las garantías o depósitos de los operadores de juego;
15. Expedir directivas de obligatorio cumplimiento, para la mejor aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias;
16. Presidir y coordinar el Comité Técnico-Asesor.

Capítulo IX

Del Comité Técnico - Asesor

Arto.34 Créase el Comité Técnico-Asesor, como un órgano consultivo, de estudio y evaluación de las solicitudes de Licencia de Operación, de coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el desarrollo y operación de las salas de juegos, el que estará integrado por un representante titular de cada uno de los siguientes Ministerios e Instituciones:

1. Instituto Nicaragüense de Turismo.
2. Ministerio de Gobernación o Policía Nacional.
3. Ministerio de Fomento Industria y Comercio.
4. Dirección General de Ingresos.
5. Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.

Los representantes serán designados mediante resolución refrendada por el superior jerárquico de la Institución correspondiente. Cada titular tendrá un suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia temporal en igualdad de condiciones y prerrogativas. El Presidente del Consejo Directivo del INTUR será el Presidente del Comité y éste designará como Secretario Ejecutivo del Comité al funcionario que desempeñe el cargo de Director de Asuntos Jurídicos del INTUR. Su funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Capítulo X

Servicio de Inspección de los Juegos

Arto.35 El Servicio de Inspección del Juego es la unidad administrativa especial adscrita al INTUR encargada de controlar la observancia y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que la desarrollen.

Arto.36 Las funciones de inspección y control de los aspectos administrativos y técnicos del juego, así como de los operadores de juegos y locales relacionados con esta actividad, serán ejercidas por funcionarios habilitados por el INTUR integrados en el Servicio de Inspección del Juego, tendrán la consideración de Agentes Administrativos y gozarán como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente; sin perjuicio de la colaboración que sea ejercida por los Agentes de Seguridad Pública de la Policía Nacional.

Dichos funcionarios estarán facultados para acceder y examinar los establecimientos, material de juego, documentos y todo lo que pueda servir de información para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Arto.37 Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización correspondiente, sus representantes legales y el personal que, en su caso, se encuentre en la actividad en el momento de la inspección, tendrán la obligación de facilitar a los inspectores del juego el acceso a sus establecimientos y el examen de los libros, documentos y registros preceptivos que lleven con motivo de la actividad o hechos objeto de la inspección.

El personal inspector, con carácter previo al ejercicio de sus funciones, deberá acreditar, mediante la exhibición de la credencial correspondiente, su condición de tal.

Arto.38 Las inspecciones podrán realizarse de oficio o a instancia de parte y las resoluciones correspondientes deberán notificarse a los interesados. El INTUR a través del servicio de inspección de juego realizará inspecciones ordinarias en las salas de juegos y de forma extraordinaria por solicitud de parte para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. El procedimiento y los plazos para realizar la inspección se determinarán reglamentariamente.

Arto.39 Los hechos constatados por el Servicio de Inspección del Juego se formalizarán en el acta correspondiente. Dicha acta, en todo caso, deberá ser levantada por el funcionario interviniente ante el titular del establecimiento sometido a inspección o, en su defecto, ante el representante legal del mismo o, en último orden, ante el empleado que se hallare al frente del establecimiento en que se practique o, de no encontrarse, ante cualquier empleado, quienes deberán firmar el acta o, si se negaren, deberán hacerlo dos testigos requeridos al efecto. En el acta se consignarán íntegramente los datos y circunstancias precisos para la mejor y más completa expresión de los hechos y asimismo se consignarán las circunstancias personales y documento de Identidad de los firmantes.

Del acta se emitirán un original y tres copias, el original pasará al expediente del operador, un ejemplar se entregará al operador de juego

inspeccionado y el tercer ejemplar a al Comité Técnico-Asesor. El acta levantada por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección del Juego, formalizada en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, gozará de valor probatorio en materia administrativa, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los administrados.

Capítulo XI

De la Licencia de Operación

- Arto.40** Para la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas autorizados por la presente ley, el interesado deberá presentar solicitud de obtención de Licencia de Operación de Juego ante el INTUR, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el arto 8 de la presente Ley.
- Arto.41** Para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas, se requiere Autorización expresa del INTUR por medio de resolución. La resolución deberá indicar:
1. Fundamentación de su otorgamiento;
 2. Razón o denominación social y el domicilio social del operador;
 3. Datos de identificación del establecimiento;
 4. Cantidad de mesas y la indicación de los tipos de juegos autorizados a explotarse en caso de que la resolución se refiera a juegos de casino;
 5. Cantidad de máquinas tragamonedas e identificación de los modelos y programas en caso de que se refiera a juegos de máquinas tragamonedas;
 6. Número de personal encargado o responsable de la operación, vigilancia y administración de la sala de juegos;
 7. Los derechos y obligaciones del operador, incluyendo los cánones que deba pagar de conformidad con la presente Ley.
 8. Periodo de vigencia de la Licencia de Operación;
 9. Monto de garantía que deberá otorgar;
 10. Las causas de revocación; y
 11. Otros datos de interés.
- Arto.42** El INTUR podrá realizar una investigación financiera y de antecedentes del solicitante antes de emitir su resolución, destinada a verificar la idoneidad moral, solvencia económica y la autenticidad de la información y documentos proporcionados. Esta investigación no excederá de cuarenta y cinco días hábiles (45), y en lo relativo al proceso de solicitud de autorización de licencia, el plazo no excederá de sesenta días hábiles (60) contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de

autorización de licencia de operación de juegos. Dicho plazo podrá ampliarse por razones de interés público.

Arto.43 La resolución de aprobación de la Licencia de Operación, deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial o en cualquier otro diario de circulación nacional. La resolución de otorgamiento de esta, no sustituye los demás tramites y permisos oficiales que resulten exigibles por las demás leyes y disposiciones legales vigentes. En caso de denegatoria, el solicitante podrá impugnar la resolución a través de los recursos previstos en la presente Ley.

Arto.44 Todos los requisitos y condiciones a que se refiere la presente Ley deben mantenerse durante la vigencia de la autorización en caso de ser otorgada, su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización.

Arto.45 Una vez autorizada y publicada la resolución de operación de la sala de juego, el titular deberá cancelar en la Caja General del INTUR, el canon por derecho de Licencia de Operación de Juego, la que será otorgada por un plazo de dos (2) años.

Arto.46 El titular de una autorización podrá solicitar su renovación a más tardar con noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

Arto.47 Las licencias de operación expirarán

1. Por el vencimiento del plazo establecido;
2. Por renuncia del operador;
3. Por revocación;
4. Por liquidación del operador.

La expiración o revocación de la licencia no exime al operador del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas durante la vigencia de la misma.

Capítulo XII

De las Garantías

Arto.48 Todo titular de una Licencia de Operación de juegos, constituirá una garantía a favor del INTUR, en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado.

La garantía debe ser entregada y aprobada por el INTUR antes del inicio de sus operaciones, bajo sanción de caducidad automática de la autorización. Su vigencia se mantiene hasta seis meses (6) posteriores al cese de las actividades del titular de la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, de la pérdida de vigencia de la autorización o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieran interpuesto contra ellos los beneficiarios de tal garantía.

Arto.49 La garantía será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, no será objeto de embargo u otra medida cautelar, durante el plazo de vigencia de la Licencia de Operación. Podrá adoptar la forma de una garantía bancaria líquida, efectuado en una entidad bancaria o de una póliza de seguros, emitida por una entidad financiera o de seguros establecida en el país.

Sólo mediante resolución del Consejo del INTUR o autoridad judicial, debidamente fundamentada se podrá ejecutar total o parcialmente la garantía. El titular queda obligado a su reposición en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecución. De no ser repuesta, la Licencia de Operación quedará automáticamente suspendida hasta que cumplan con dicha obligación. Si la garantía no es repuesta en cuarenta y cinco días (45), la autorización será revocada automáticamente y definitivamente.

Arto.50 Las garantías establecidas en el artículo precedente serán otorgadas por los operadores de conformidad a lo siguiente:

1. Para la explotación de juegos de casino, el titular debe presentar una garantía equivalente al cincuenta por ciento (50 %) por ciento del costo total de la inversión;
2. Para la explotación de máquinas tragamonedas, el titular debe presentar una garantía del treinta (30 %) por ciento del costo total de la inversión.
3. Cuando se exploten juegos de casino y adicionalmente máquinas tragamonedas, la garantía en cada caso es independiente.

Arto.51 Si la garantía no reúne las formalidades legales o no cubre las obligaciones que exija la presente Ley, dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su recepción, la autoridad competente formulará las observaciones correspondientes concediendo al interesado un plazo similar para la subsanación respectiva, bajo sanción de caducidad automática de la autorización.

Capítulo XIII

Creación del impuesto de Juegos

- Arto.52** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes tributarias, se establece un régimen tributario especial para los operadores de juegos de casinos, de máquinas tragamonedas.
- Arto.53** Créase el Impuesto a los juegos de casino, de máquinas tragamonedas, en adelante el Impuesto, que grava la explotación de estos juegos y es de periodicidad mensual, el que se regirá por la presente Ley y su reglamento, siendo de aplicación las leyes tributarias en lo que fuera pertinente.
- Arto.54** Los operadores de casinos pagarán mensualmente por cada mesa de juego autorizada un impuesto correspondiente **trescientos dólares (U\$ 300.00)** o su equivalente en moneda de curso legal. Los operadores de máquinas tragamonedas pagarán mensualmente por cada maquina tragamonedas autorizada un impuesto mensual correspondiente al **diez por ciento (10 %)** de la ganancia neta.
- Arto.55** Es sujeto pasivo del Impuesto cualquier persona natural o jurídica a quien se le haya otorgado la correspondiente Licencia de Operación para explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Arto.56** La base imponible del Impuesto está constituida por
1. La ganancia neta mensual proveniente de la explotación de máquinas tragamonedas, entendiéndose por tal la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes;
 2. También se considera ganancia neta las comisiones producto del juego que el sujeto pasivo del Impuesto perciba;
 3. Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera al monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total cancelación; y
 4. La base imponible del Impuesto se determina de manera independiente por cada actividad y tipo de establecimiento.
- Arto.57** El Impuesto establecido en la presente Ley, se pagará por mes vencido dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente que

corresponda el pago, en las Administraciones de Rentas de la circunscripción donde se encuentre ubicado el establecimiento, debiendo presentar la declaración correspondiente al momento de pago.

La falta de pago del impuesto mensual correspondiente fijado en la presente ley, dará lugar a la suspensión temporal de la Licencia de Operación otorgada durante un plazo máximo de tres meses, sin otro requisito que el de su comunicación por parte del INTUR. La reincidencia de esta infracción determinará la pérdida definitiva de la Licencia de Operación.

Arto.58 Corresponde a la Dirección General de Ingresos la correcta percepción, administración y fiscalización de este impuesto. Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúe la Dirección General de Ingresos, el sujeto pasivo del Impuesto presentará mensualmente ante dicha entidad una declaración jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes declarado por cada mesa de juego de casino y máquinas tragamonedas que explote, así como el total de premios otorgados, adjuntando el recibo de pago del impuesto respectivo. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los quince días hábiles del mes posterior al declarado y pagado.

En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a las sanciones y multas establecidos en las leyes tributarias.

Arto.59 El usufructuario del impuesto establecido en la presente Ley, será el Estado, quien distribuirá los ingresos de la siguiente manera:

1. Un quince por ciento (15 %) para las Municipalidades en las que se ubique el establecimiento donde se exploten los juegos, los que deberá destinarse exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura;
2. Un diez por ciento (10 %) para proyectos sociales del Ministerio de la Familia.
3. Un treinta y cinco por ciento (35 %) para el Instituto Nicaragüense de Turismo, debiendo destinarse la tercera parte de estos ingresos a las tareas de control y fiscalización de los juegos; y
4. Un veinte por ciento (20 %) para el Ministerio de Gobernación, quien deberá destinarlos para el fortalecimiento de la Policía Nacional en función de fortalecer las medidas de control y supervisión de los juegos regulados por esta Ley.

5. Un veinte por ciento (20 %) constituyen ingresos para el Tesoro Público.

Capitulo XIV

Cánones por Licencia de Operación y Permiso Municipal de Juego

- Arto.60** El titular de un establecimiento de juego de casino o máquinas tragamonedas, pagará cada dos años (2) al INTUR por la obtención de la Licencia de Operación un canon equivalente al cuatro por ciento por ciento (4%) del valor de la inversión.
- Arto.61** El titular de un establecimiento de juego, pagará cada dos años a la Municipalidad de la circunscripción donde se encuentre ubicado el establecimiento de juego por la obtención del Permiso Municipal de Juego, un canon equivalente al dos por ciento (2 %) sobre el valor de la inversión.

Capitulo XV

Incentivos y Beneficios

- Arto.62** Con el objeto de promover la inversión turística en salas de casinos y máquinas tragamonedas, el Estado por medio del INTUR, otorgará los incentivos y beneficios fiscales siguientes:
1. A los operadores de casinos y máquinas tragamonedas cuya inversión mínima excluyendo el valor del terreno, sea el equivalente en Córdoba a doscientos cincuenta mil dólares (U\$ 250.000) en el área urbana de Managua y del equivalente en Córdoba a cien mil dólares (U\$ 100,000.00) en el resto de la República , gozarán de los siguientes beneficios e incentivos:
 - 1.1 Exoneración parcial, por una sola vez del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos de importación y/o del impuesto general al valor en la compra local de los materiales de construcción y de accesorios fijos de la edificación;
 - 1.2 Exoneración parcial del cincuenta por ciento (50 %) por el termino de cinco (5) años de los derechos e impuestos de importación y/o de impuesto general al valor en la compra local de enseres, muebles, equipos propios para la explotación de casinos y máquinas tragamonedas, de vehículos automotores de hasta doce pasajeros o mas nuevos o usados en perfecto estado

mecánico y de carga que sean declarados por el INTUR necesarios para la actividad turística.

1.3 Exoneración del impuesto sobre bienes inmuebles por el plazo de cinco (5) años;

1.4 Exoneración del cincuenta por ciento (50 %) y por una sola vez del impuesto general al valor de los servicios de diseño ingeniería y construcción;

2. Para los fines del computo de depreciación sobre los bienes exonerados por esta Ley, se procederá de conformidad conforme la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento.

3. Para aplicar a los incentivos y beneficios que dispone la presente Ley, el solicitante deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos en la **“Ley No. 306 de Incentivos para la Industria Turística de Nicaragua.”**

Capítulo XVI

De las Prohibiciones

Arto.63 Queda prohibido al titular de la Licencia de Operación, a los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y personal oficiales de juegos:

1. Desarrollar en la sala de juego actividades distintas a las autorizadas;
2. Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento;
3. Transportar o guardar fichas o dinero durante su servicio en el interior de la sala de casino o de máquinas tragamonedas en forma diferente a la prevista en los procedimientos aprobados en el Reglamento de funcionamiento;
4. Otorgar en concesión la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Capítulo XVII

De las Obligaciones

Arto.64 El titular de una licencia de operación queda obligado a

1. Explotar directamente las actividades establecidas en la resolución de autorización;

2. Garantizar el correcto desarrollo de los juegos y el adecuado funcionamiento y mantenimiento de las máquinas tragamonedas;
3. Cancelar de inmediato el pago correspondiente al usuario-ganador, así como canjear en efectivo las fichas o cualquier otro medio que posibilite la jugada;
4. Garantizar la integridad y seguridad física de los usuarios;
5. Remitir la información que solicite la autoridad competente;
6. Impedir el ingreso de las personas a que se hace referencia en el artículo 31 de la presente Ley;
7. Registrar y presentar la información que determine la autoridad competente, vinculadas a las transacciones con dinero, de acuerdo a los montos y criterios que establezcan las normas reglamentarias;
8. Cumplir las reglas de los juegos que exploten, sin otorgar tratos desiguales o discriminatorios a los usuarios;
9. Pagar oportunamente los cánones de Licencia de Operación, por Renovación, Permiso de Juego Municipal e impuestos derivados de la actividad;
10. Admitir únicamente los medios de pago establecidos por el INTUR;
11. Mantener en operación, bajo responsabilidad, un sistema de circuito cerrado de audio y vídeo no visible al público, en las salas donde se exploten juegos de casino y máquinas tragamonedas, de acuerdo a las especificaciones y plazos establecidos en las normas reglamentarias; asimismo conservar los registros magnéticos correspondientes por los plazos señalados en el reglamento de la presente Ley;
12. Mantener una caja central de entrada de dinero y canje de fichas en la sala de máquinas tragamonedas y salas de casino, así como una caja de canje de fichas en cada una de las mesas de juegos de casino;
13. Implementar un Libro Oficial de Reclamaciones, para el registro de reclamaciones de los usuarios,
14. Contar con una Bitácora en la que se registren los nombres, calidades y número de cédula de los trabajadores responsables de las mesas de juegos y de los administradores del establecimiento.
15. Dar al personal de la autoridad competente, las facilidades necesarias que le permitan cumplir con su función de control y fiscalización;
16. Comunicar al INTUR los cambios de socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y la contratación de personal; y,
17. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Capítulo XVIII

De las Infracciones

Arto.65 Constituye infracción toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente Ley, sus normas reglamentarias o

las directivas emitidas por la autoridad competente y la legislación tributaria en lo que fuera pertinente. No podrá ser considerado constitutivo de infracciones administrativas diferentes, un mismo hecho en el que se aprecie identidad de sujeto y fundamento.

Arto.66 Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves:

1.) Son infracciones muy graves.

1. La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, o sin poseer la correspondiente autorización del INTUR, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los establecimientos autorizados;
2. La comercialización, instalación o explotación de material de juego incumpliendo las normas dictadas al efecto;
3. La obtención de las autorizaciones mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados;
4. El incumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales se concedieron las autorizaciones correspondientes;
5. La cesión de las autorizaciones otorgadas, salvo con las condiciones o requisitos establecidos en esta Ley y demás normas que la desarrollen;
6. La manipulación de los juegos en perjuicio de los participantes;
7. La falta de pago total o parcial a los apostantes o jugadores de las cantidades con que hubieran sido premiados;
8. La asociación con otras personas para fomentar la práctica de los juegos o apuestas al margen de las normas establecidas o de las autorizaciones concedidas;
9. Autorizar o permitir la práctica de juegos a aquellos que así lo tienen prohibido en virtud de lo dispuesto en esta Ley;
10. El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos, máquinas tragamonedas y las apuestas, cuando pueda afectar gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes;
11. Realizar actividades de juego autorizadas o explotar elementos de juego autorizados, sin haber satisfecho los cánones y/o la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a la actividad realizada o elemento explotado;

12. La falta de pago de los cánones por Licencia de Operación y del impuesto de juego; y
13. La reiteración de tres faltas graves en un período de dos años.

Son infracciones graves

1. Permitir el acceso a los establecimientos de juego autorizados a personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley y de los reglamentos que la desarrollen;
2. Permitir o consentir la práctica del juego o apuestas en establecimientos no autorizados, o por personas no autorizadas, así como la instalación o explotación de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización;
3. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin autorización o al margen de los límites fijados en la misma;
4. No remitir a los órganos competentes la información que se determine reglamentariamente, para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas;
5. Carecer de los libros o registros exigidos en la correspondiente reglamentación del juego;
6. La conducta desconsiderada con los jugadores o apostantes, tanto en el desarrollo del juego como cuando se produzcan protestas o reclamaciones de aquellos;
7. La transmisión de permisos de explotación de salas o máquinas de juego sin contar el adquirente con la autorización correspondiente;
8. La participación como jugadores, bien directamente o por medio de terceras personas, del personal empleado o directivo, de los accionistas, partícipes o titulares de empresas dedicadas a la gestión, organización y explotación del juego, en los juegos que gestionen o exploten dichas empresas;
9. La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones;
10. La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes por parte de los empleados o de la empresa organizadora o explotadora de juego y apuestas;

11.El incumplimiento de las normas técnicas contenidas en los respectivos reglamentos de los juegos y las apuestas, cuando no afecte gravemente a la seguridad de las personas o de los bienes;

12.La reiteración de tres faltas leves en un período de dos años.

Son Infracciones leves:

1. No conservar en el establecimiento de juego los libros que la ley exige;
2. Llevar incorrectamente los libros exigidos;
3. No exhibir en los establecimientos de juego, así como en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización establecida por la presente Ley, así como aquellos otros documentos que reglamentariamente se determinen; y
4. En general, las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en la presente Ley, reglamentos y demás disposiciones que la desarrollen, no tipificadas como faltas graves o muy graves.

Arto.67

Son infracciones cometidas por jugadores y visitantes en las salas de juegos:

1. Entrar en el local o participar en el juego teniendo prohibiciones;
2. Utilizar fichas, u otros elementos de juego que sean falsos;
3. Manipular indebidamente máquinas o elementos de juegos;
4. Participar en juegos o apuestas clandestinas o ilegales;
5. Interrumpir sin causa justificada una partida de juego;
6. Omitir la colaboración debida a los funcionarios o agentes e la autoridad;
7. Perturbar el orden, la seguridad y privacidad de los participantes;
8. Cometer en general cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego,

Arto.68

Las infracciones comprendidas en el artículo precedente serán sancionadas con multa entre quinientos (U\$ 500.00) hasta dos mil dólares (U\$ 2,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial, y con la sanción accesoria de prohibición de entrada a las salas de juegos por un máximo de dos años. En cualquier caso el infractor entregará los beneficios ilícitos obtenidos.

Capítulo XIX

De las Sanciones

Arto.69 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización, por incurrir en las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

1. **Las muy graves** Desde U\$ 15.001.00 hasta U\$ 20.000.000.
2. **Las graves** Desde U\$ 5,001.00 hasta 15.000.00.
3. **Las leves** Hasta U\$ 5,000.00.

Los montos estipulados en concepto de multa se reputarán como dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial al momento de su efectivo pago.

Arto.70 En los casos de comisión de infracciones muy graves y graves podrá imponerse, además, con carácter adicional a la sanción pecuniaria correspondiente, en razón de la naturaleza, reincidencia e importancia cuantitativa y cualitativa de la infracción cometida, cualquiera de las siguientes:

1. Amonestación;
2. Suspensión por un período de tres meses hasta dos años.
3. Revocación definitiva de la autorización de juego.
4. El decomiso y, cuando la sanción sea firme, la destrucción de los materiales con que se haya cometido la infracción.

Arto.71 La cuantía de la multa, y las medidas adicionales dentro de cada categoría se graduará según la malicia del infractor, el importe del beneficio ilícito, el daño producido a terceros y al Estado, la peligrosidad de la conducta, los perjuicios ocasionados, así como el carácter continuado de la infracción cometida, aplicando en todo caso los criterios de proporcionalidad entre la infracción cometida, la cuantía y efectos de la sanción.

Arto.72 Las sanciones, que en todos los casos deberán ser proporcionales a la infracción, llevarán implícita la devolución de los beneficios ilícitamente obtenidos a la Administración o a los perjudicados que sean identificados.

Arto.73 Sin perjuicio de las sanciones por delitos y faltas cometidas, corresponde al INTUR la iniciación del procedimiento y la imposición de sanciones administrativas como consecuencia de la comisión de infracciones de la presente ley y su reglamento.

Arto.74 De los responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las personas físicas, y en el caso de las personas jurídicas los socios, Directivos, Administradores o empleados en general de los establecimientos que las cometan, aun a título de simple negligencia, y responderán solidariamente, las personas o entidades para quienes aquéllas presten sus servicios.
2. Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. En estos supuestos el responsable será sancionado con la multa correspondiente a la infracción cometida en su máxima cuantía, si los hechos revisten notoria gravedad y en atención a los perjuicios causados.

Capítulo XX**Prescripción de las infracciones y sanciones**

- Arto.75** Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
- Arto.76** Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.
- Arto.77** El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que se hubiesen cometido, se interrumpe cuando el infractor comete una nueva, y se suspende desde que el procedimiento sancionador se dirige contra él.
- Arto.78** Interrumpida la prescripción, con conocimiento o notificación por cualquiera de los medios previstos en el procedimiento sancionador, que se establecerá reglamentariamente, solo vuelve a transcurrir de nuevo el plazo de prescripción desde que el expediente sancionador estuviese paralizado por más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.
- Arto.79** El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Capítulo XXI

Del Procedimiento

- Arto.80** El INTUR de oficio o a instancia de parte conocerá de las infracciones cometidas por los operadores, usuarios o visitantes de las salas de juegos, y establecerá las sanciones correspondientes de conformidad a la presente ley y el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente.
- Arto.81** El procedimiento sancionador estará sujeto a los principios de celeridad, simplicidad, contradictorio y de economía procesal.
- Arto.82** El INTUR podrá nombrar al Comité Técnico-Asesor como órgano instructor del procedimiento instancia encargada de substanciar el Expediente y presentar la recomendación que corresponda y el Consejo Directivo del INTUR dictara la resolución respectiva.
- Arto.83** En los supuestos de presuntas infracciones graves o muy graves, el INTUR podrá ordenar con carácter cautelar la incautación y depósito del material, máquinas y del dinero relacionado con las actividades del juego y que se encuentren afectos, o prohibir temporalmente la práctica del juego donde se haya cometido la infracción, en espera de la resolución que en definitiva sea dictada. En los casos de presuntas faltas muy graves, los funcionarios del Servicio de Inspección del Juego, al levantar acta por dichas infracciones, podrán adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir que aquéllas se sigan cometiendo en perjuicio de los intereses públicos y descrédito de la norma sancionadora. La notificación al interesado de la adopción de dichas medidas se entenderá realizada a través de la propia acta, en la que se harán constar los recursos pertinentes. En estos casos, y en el supuesto del apartado anterior, el INTUR para resolver el expediente deberá confirmar o levantar las medidas cautelares adoptadas en el plazo máximo de quince días, quedando sin efecto aquéllas si, vencido dicho plazo, no se hubieren ratificado. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Capítulo XXII

De los Recursos

- Arto.84** Contra las resoluciones decretadas por el INTUR, en su caso los solicitantes u operadores podrán oponer los siguientes recursos:
1. **De Revisión:** contra las resoluciones denegatorias de solicitudes de autorización de licencia de operación o por la aplicación de sanciones,

los particulares podrán interponer el recurso de Revisión ante el Presidente Ejecutivo del INTUR, cuando se estime que la resolución es confusa, ambigua o contradictoria, o bien, se hubiera omitido algún aspecto relevante que incida en la resolución. El plazo para la interposición de este recurso será de tres días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o resolución. El Presidente del INTUR deberá resolver en un plazo de treinta días.

2. **De Apelación:** en caso que la resolución emitida por el Presidente Ejecutivo del INTUR no fuera favorable a los intereses del recurrente de revisión, podrá hacer uso del recurso de Apelación, el que se interpondrá ante el Presidente del INTUR para que resuelva el Consejo Directivo de dicha Institución. El recurrente agraviado dispondrá de tres días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir de la notificación de la resolución para tramitar el recurso, plazo en el que deberá exponer de forma razonada los agravios y presentar los estudios, dictámenes u otros documentos que permitan ilustrar y fundamentar sus reclamos ante el Consejo Directivo del INTUR, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para resolver.
3. Agotada la vía administrativa, los particulares podrán ejercer los recursos judiciales correspondientes.

Arto.85 Los recursos administrativos interpuestos y no resueltos por las autoridades competentes en los términos establecidos anteriormente, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.

Capítulo XXIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Arto.86 El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley.

Arto.87 Se derogan las normas de igual o inferior jerarquía en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Arto.88 Las salas de casinos y máquinas tragamonedas que se encuentran operando a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse al cumplimiento y tramites de autorización relacionado con la autorización de Licencia de Operación, Permiso de Trabajo, Permiso Municipal y demás requisitos, dentro en un plazo máximo de ciento veinte días (120) calendario, contados desde su entrada en vigencia; vencido el plazo, el INTUR podrá hacer uso de las facultades que le confiere la Ley.

Arto.89 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Hasta aquí el texto del **Proyecto de Ley de Casinos y Salas de Juego**, que firmo por lo que hace a la **Exposición de Motivos** y al **Texto del Proyecto de Ley**, Managua, dos de Agosto del año dos mil uno.


ARNOLDO ALEMAN LACAYO
Presidente de la República de Nicaragua

